



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 644

Bogotá, D. C., miércoles 3 de diciembre de 2003

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camarep.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 2003 SENADO

por la cual se modifica el parágrafo primero del artículo treinta y cinco transitorio de la Ley 756 de 2002.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El parágrafo primero del artículo treinta y cinco transitorio de la Ley 756 de 2002 quedará así:

“Parágrafo 1°. Por una sola vez, el porcentaje restante del treinta por ciento (30%) de los recursos de que trata el inciso primero del presente artículo, descontadas las participaciones a que se refieren los párrafos segundo y tercero del presente artículo, serán destinados de la siguiente manera:

a) El noventa por ciento (90%) exclusivamente al pago de la deuda vigente con corte a junio 30 de 2002, debidamente reconocida y causada por el suministro de energía eléctrica, incluyendo alumbrado público, a las Entidades Territoriales, así como a los centros educativos, a las instituciones de salud, a las empresas de acueducto y de saneamiento básico, que en su totalidad dependan o estén a cargo de dichas entidades territoriales.

Estos recursos se aplicarán en primera instancia al cubrimiento del capital y en caso de presentarse remanentes, los mismos serán distribuidos a prorrata al cubrimiento de intereses. La distribución de los recursos a que hace referencia el presente literal, será realizada por el Ministerio de Minas y Energía con fundamento en las certificaciones suscritas por los representantes legales de las entidades territoriales o entes descentralizados, y las empresas acreedoras, quienes serán responsables por la veracidad y materialidad de las cifras reportadas en dichas certificaciones.

De las deudas certificadas a junio 30 de 2002, deberán descontarse los abonos que se hayan efectuado con posterioridad a esta fecha.

Los recursos deberán ser girados directamente a los acreedores por parte de la Comisión Nacional de Regalías de conformidad con la distribución efectuada por el Ministerio de Minas y Energía;

b) El 10% restante irá exclusivamente a normalizar eléctricamente los sectores urbanos de invasión, subnormalidad y desplazamiento.

Las empresas distribuidoras de energía en cada región deberán aportar a título gratuito los diseños de interventoría técnica para la ejecución de los respectivos proyectos de normalización eléctrica. Este será un requisito

indispensable para la asignación de los recursos. Los proyectos de normalización eléctrica podrán contemplar la acometida a la vivienda del usuario, incluyendo el contador o sistema de medición del consumo.

Las autoridades de las entidades territoriales de acuerdo con su respectiva competencia tendrán un plazo de 30 días calendario, siguientes a la entrada en operación del respectivo proyecto de normalización eléctrica, para expedir los actos administrativos necesarios que asignen en forma provisional o definitiva el respectivo estrato a fin de que la empresa distribuidora de energía pueda facturar en forma individualizada el consumo de cada usuario.

La no expedición de los actos administrativos de estratificación provisional o definitiva será causal de mala conducta y obligará a la entidad territorial a pagar la respectiva factura que presente la empresa distribuidora de energía sin detrimento de las acciones de repetición a que haya lugar por causa de esta omisión.

Considérense como inversión social los gastos a que se refiere el presente artículo”.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.
Del honorable Congreso,

Luis Ernesto Mejía Castro,
Ministro de Minas y Energía.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Debido a la difícil situación fiscal y presupuestal por la que atraviesan las entidades territoriales y los centros educativos, instituciones de salud y empresas de acueducto y saneamiento básico que dependen totalmente de dichas entidades territoriales, no les ha sido posible cancelar sus obligaciones con las empresas de energía eléctrica del país. Lo anterior ha afectado considerablemente la situación financiera de estas empresas, con sus consecuentes impactos en los proyectos de expansión y mejoramiento en la calidad de servicio.

A junio 30 de 2002 la deuda que por suministro de energía eléctrica tienen las entidades territoriales e instituciones educativas, de salud, de acueducto y saneamiento básico con las empresas prestadoras de este servicio, supera los \$320 mil millones. Esta deuda, en las condiciones financieras actuales y futuras de las entidades territoriales, no permite visualizar una solución a esta problemática.

Por otro lado, y debido a razones de diversa índole, habitantes de las zonas rurales se han visto obligados a dejar el campo desplazándose,

hacia las ciudades. Esta situación, sumada a la difícil problemática social de algunos sectores urbanos, ha generado problemas de diferente índole, tales como la creación de asentamientos subnormales, deterioro de la prestación del servicio de energía eléctrica y aumento de las pérdidas de las empresas de energía eléctrica, para lo cual el Gobierno Nacional quiere hacer una inversión social que redunde en el beneficio de la comunidad.

El Estado colombiano debe garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios a todos los habitantes del territorio nacional, y para que esta finalidad se cumpla, debe, igualmente, velar y facilitar el pago de los consumos de energía eléctrica por parte de los departamentos, municipios, distritos, así como de sus entidades descentralizadas, como un mecanismo que contribuya a una prestación efectiva y eficiente, en este caso particular, de energía eléctrica.

Por las razones anteriormente expuestas, se propone al honorable Congreso de la República, que por una sola vez, se destinen recursos con este propósito utilizando como fuente algunos en poder del Fondo Nacional de Regalías que no fueron asignados con corte al 31 de diciembre de 2001.

Del honorable Congreso de la República con toda atención.

Luis Ernesto Mejía Castro,
Ministro de Minas y Energía.

Bogotá, D. C.

Doctores

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Honorable Senado de la República

ALONSO ACOSTA OSIO

Honorable Cámara de Representantes

LUS EDMUNDO AMAYA PONCE

Presidente

Comisión Quinta honorable Cámara de Representantes

MIGUEL ALFONSO DE LA ESPRIELLA

Presidente

Comisión Quinta honorable Senado de la República

Honorables Presidentes:

El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministro de Minas y Energía, el 1° de diciembre sometió a consideración del honorable Congreso de la República el Proyecto de ley número 175 de 2003 Cámara.

Con la finalidad de sanear las entidades territoriales con las empresas de energía, el honorable Congreso de la República aprobó el artículo 107 de la Ley 788 de 2002, el cual fue declarado inexecutable por la honorable Corte Constitucional argumentando que no se trataba de una norma tributaria, con lo cual desconocía el principio de unidad de materia en dicha ley. Los recursos a ser utilizados para este fin ya se encontraban incorporados en la Ley 844 de 2003 sobre adición del Presupuesto General de la Nación.

Con este proyecto de ley, se pretende mantener la destinación que el honorable Congreso de la República dispuso para estos recursos, sin contrariar el principio de unidad de materia que llevó a la honorable Corte Constitucional a declarar inexecutable el artículo 107 de la Ley 788 de 2002.

Por lo anterior me permito solicitar comedidamente a ustedes impartir al proyecto de ley mencionado, el trámite de urgencia a que se refieren los artículos 163 de la Constitución Política y 191 de la Ley 5ª de 1992.

De igual manera, el Gobierno Nacional les solicita disponer la deliberación conjunta de las correspondientes comisiones constitucionales permanentes a efecto de dar primer debate al referido proyecto de ley, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 163 de la Carta Política y el numeral del artículo 169 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Ernesto Mejía Castro.

PROYECTO DE LEY NUMERO 145 DE 2003 SENADO

por medio de la cual se declara monumento nacional el Puente Reyes-Boyacá, sede de la batalla del mismo nombre ocurrida el 11 de julio de 1819.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Monumento Nacional el Puente de Reyes-Boyacá, sede de la batalla del mismo nombre ocurrida el 11 de julio de 1819.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

Luis Guillermo Vélez Trujillo,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el desarrollo de la Campaña Libertadora de la Nueva Granada de 1819, las batallas del Pantano de Vargas y del Puente de Boyacá copan toda la narrativa histórica, a veces sin tener en cuenta las acciones de armas previas a tales batallas, que son indispensables para comprender toda esta jornada que nos dio libertad y patria.

Desde 1818, el Libertador Simón Bolívar, había visto la necesidad de libertar la Nueva Granada antes que Venezuela, por lo que se decidió emprender una agresiva campaña, contra los ejércitos reales en los Llanos Orientales, a la cabeza de Francisco de Paula Santander. Fue tal el éxito de dicha campaña que el Libertador decidió trasladar a su ejército a dicha zona para consolidar lo que habían logrado Santander y sus hombres. Una vez unificados los dos ejércitos, emprendieron su marcha hacia el centro del país atravesando el Páramo de Pisba. El día 2 de julio, la vanguardia del Ejército Libertador después de pasar la parte más elevada del Páramo, llegó a Dos Quebradas, en territorio de la población de Socha en la provincia de Tunja. La retaguardia y parte de la infantería siguieron el movimiento, de tal manera que el 6 de julio ya habían remontado el páramo gran parte de las tropas, mientras Bolívar establecía entre Socha y Tasco su cuartel general, un hospital de campaña para recuperar a sus hombres, un taller de armería, para reparar las armas y municiones que se encontraban en precarias condiciones y un centro de acopio de toda suerte de abastecimientos, especialmente vestuario, víveres, ganado caballar y vacuno del cual carecía casi por completo el ejército. Acopio que por fortuna fue satisfecho de manera generosa por el espíritu patriótico de los habitantes de estos pueblos.

La región de Tasco, Gámeza y Tópaga, está conformada por las estribaciones occidentales del Páramo de Pisba, por tanto es una zona quebrada, que se va haciendo menos áspera mientras más se desciende a buscar el valle de Sogamoso, rico este en agricultura y ganadería, de clima agradable, suave y apropiado para el desarrollo de una población tan densa y sana, así como trabajadora, sencilla y valerosa.

Por fortuna, el ejército español –Tercera División Realista al mando del Coronel José María Barreiro– no sospechó tamaña maniobra del patriota, que de haberla conocido habría sido desastrosa para este último. Barreiro tenía su puesto de mando en Tunja, ciudad donde se recuperaba de un paludismo adquirido durante su desafortunada campaña de Casanare y allí mantenía cierta disputa por el mando de la Tercera División con el Virrey de Santafé Juan Sámano, quien quería relevarlo por el Coronel Sebastián de la Calzada. Así pudo Bolívar contar con una semana para que sus hombres se recuperaran, así como también para reorganizar sus tropas y reabastecerlas.

En la madrugada del 11 de julio, los dos ejércitos, el patriota desde que venía desde Tasco y Gámeza y el realista desde Sogamoso y los Molinos de Tópaga se encontraron por fin. El Libertador lo hizo por el camino hacia el puente sobre el río Gámeza, con el batallón Cazadores, los jinetes disponibles del Batallón Guías como vanguardia y el resto del ejército escalonado a prudente distancia. Cabe aclarar que los batallones de retaguardia se reorganizaron con una sola compañía, debido a los numerosos enfermos que se encontraban en el hospital de campaña y casas de la zona.

Barreiro por su parte, quien había pernoctado en los Molinos de Tópaga inició la marcha hacia Gámeza con el Batallón 2° de Numancia, del Coronel Juan Tolrá, el cual pasó el puente y avanzó hacia la población. El Coronel patriota Antonio Arredondo, que ya la ocupaba con el Batallón Cazadores y los Guías montados, dispuso un ataque para cortar la vanguardia realista, pero esta, con hábiles movimientos repasó el puente y se organizó en la ribera opuesta, donde quedaba favorecida por el terreno, mientras llegaba allí el Coronel Barreiro con el grueso de su fuerza.

Cuando las tropas de uno y otro se encontraban en formación de guerra, frente a frente a cada lado del río, se suscitó un combate singular entre dos valerosos capitanes. Uno español, que arrogante y bien uniformado, avanzó hasta la mitad del puente, retando con mucho orgullo a otro combatiente. Dicho reto fue respondido de inmediato por el capitán Juan José Reyes de los Guías de la descubierta patriota, quien adelantándose solo, porque sabía que lo angosto del campo de combate no permitía una confrontación masiva, decidió enfrentarse al español. Desenvainó un sable descomunal y arremetió contra el realista, que empuñaba una lanza. Los dos combatientes se hirieron mutuamente pero siguieron luchando hasta cuando Reyes aprovechó un descuido de su contrincante para acertarle un mandoble tan bien dirigido, que su cabeza voló por los aires, dando muerte de forma fulminante al Coronel Barreiro. Tal desenlace animó el espíritu de las fuerzas patriotas y de manera tan osada como imprudente se lanzaron sobre el enemigo.

Varias veces intentaron los hombres del Cazadores cruzar el puente, pero fueron rechazados por el Numancia, reforzado con una compañía de ganaderos del Rey. Pasado el mediodía llegaron las tropas de la retaguardia y el Libertador dispuso su ataque con el Batallón Cazadores, reforzado por las Compañías Rifles, Barcelona y Bravos de Páez, en el escalón de asalto y el Batallón 1° de línea compuesto por indígenas de Casanare y toda la caballería que estaba en su mayoría a pie, como reserva. Barreiro colocó el fuerte batallón 2° de Numancia en primera línea y el 1° del Rey con los Dragones Montados como reserva.

Se inició de esta forma una sostenida y fuerte presión a los patriotas, que los realistas no pudieron sostener. Los capitanes Vegal, Gómez y Loboguerrero, al frente de sus tres compañías del Cazadores, iniciaron la penetración en busca del horizonte y el Numancia se desorganizó; pero los patriotas vieron caer a los capitanes Gómez y Loboguerrero y el abanderado del batallón, alférez Eusebio Carballo. Las municiones empezaron a escasear y fue necesario hacer un alto en el avance patriota.

Barreiro aprovechó hábilmente este alto y ordenó un contraataque general haciendo replegar parte del ejército libertador hacia el otro lado del río, mientras el batallón Cazadores, sostenía el peso de toda la infantería realista.

Los Dragones españoles, que no habían entrado en combate, creyeron que había llegado su hora e intentaron el paso del río por el pequeño valle al oeste del puente; pero los pocos jinetes patriotas disponibles cargaron con tal furor, que los obligaron a protegerse en su infantería.

Como llegó la noche y ninguno de los dos ejércitos había logrado definir la acción, resolvieron abandonar el combate así como el campo para reorganizarse con miras a futuras operaciones. Las fuerzas patriotas regresaron a Gámeza y Aposentos de tasco y las realistas a Tópaga.

En Gámeza falleció y fue sepultado el Coronel Arredondo, junto a los demás caídos en el combate quienes fueron objeto de un gran homenaje póstumo por parte de sus compañeros de lucha. Por su parte, Bolívar, enterado del comportamiento heroico del capitán Juan José Reyes, lo hizo llamar para ser él, quien lo felicitara personalmente. Al preguntarle cuál era su nombre, este le respondió: “Soy Juan Reyes, señor”, “usted, contestó Bolívar, debe honrar no a los Reyes, sino a la Patria con su apellido: en el ejército será llamado el Capitán Patria”, Razón por la cual pasó a la historia con los apellidos Reyes Patria.

A pesar de que este combate conocido como “Las peñas de Gámeza y Tópaga” no tuvo triunfador, sí generó un efecto moral positivo para el ejército libertador. Tácticamente fue un combate de encuentro, en el cual el terreno obligó a un repliegue inicial del ejército realista al otro lado del río, donde se organizó defensivamente. Por su parte, el ejército patriota,

motivado por el éxito del combate singular de Reyes Patria, atacó frontalmente en condiciones adversas de terreno. Ataque que fracasó por lo prolongado y escarpado de la cuesta. Pero en el contraataque realista, el heroísmo del batallón Cazadores hizo pensar seriamente a Barreiro, quien la víspera había escrito a Sámano manifestando “su desgracia de tener que combatir contra un ejército de mendigos, al cual era por demás fácil de batir”, después de la acción de Gámeza y Tópaga, tuvo que rectificar su concepto al virrey, expresando que “sus enemigos, aun cuando tenían apariencia de mendigos, no eran una chusma, ni mucho menos, sino que se trataba de un ejército disciplinado y aguerrido digno de enfrentarse con las mejores tropas del rey”.

Por la anterior razón, a partir del 11 de julio, Barreiro se volvió en extremo cauteloso, no intentó más buscar y atacar a su adversario, sino que permaneció a la defensiva, otorgándole a Bolívar la iniciativa militar y limitándose a estar a la expectativa de los movimientos patriotas. Y en la guerra, el que pierde la iniciativa generalmente pierde la batalla.

El triunfo moral de Gámeza y Tópaga, lo completó luego el Libertador con una maniobra estratégica que le dio posesión de los ricos valles de Cerinza y Duitama, en los que acrecentó el ejército, humana y materialmente. Y después del difícil y costoso triunfo del Pantano de Vargas, que acabó por desmoralizar el ejército realista, pudo resarcir las pérdidas sufridas mediante la “ley marcial”, expedida en Duitama. De tal manera, la batalla del Puente de Boyacá, Bolívar la ganó de antemano, no solo por sus hábiles maniobras previas, sino porque al frente tuvo a un ejército realista desmoralizado, que nada quería saber del patriota, por eso se rindió rápidamente y no hubo mayores pérdidas en los dos bandos. Fue la batalla menos costosa en vidas pero la más generosa en efectos políticos y militares, pues en ella nació la libertad y la República.

Como queda expuesto, la importancia que revierte la batalla sostenida en el Puente de Reyes para la historia de Colombia solo puede honrarse de forma adecuada al declarar monumento nacional dicho escenario por lo que solicito, muy cordialmente, la aprobación de este proyecto de ley.

De los honorables Congresistas,

Luis Guillermo Vélez Trujillo,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 145 de 2003 Senado, *por medio de la cual se declara monumento nacional el Puente Reyes--Boyacá, sede de la batalla del mismo nombre ocurrida el 11 de julio de 1819*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 2003 SENADO*por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Adiciónese el siguiente título a la Sección VI de la Ley 5ª de 1992 titulada Especialidades en el proceso legislativo ordinario:

VI. PROYECTOS DE LEY DE HONORES

Artículo nuevo. Todo proyecto de ley que decrete honores a personas que hayan prestado servicios a la patria, conmemore aniversarios de fundación de instituciones, municipios o departamentos o exalte fiestas populares, tradiciones y bienes culturales y genere impacto fiscal a cargo del presupuesto nacional, deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003.

Manuel Antonio Díaz Jimeno,
Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El numeral 15 del artículo 150 de la Constitución Política faculta al Congreso de la República para decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria. No obstante, estas facultades son utilizadas con preocupante frecuencia por el Legislador con miras a autorizar gastos a cargo del presupuesto nacional con el fin de ejecutar obras públicas no previstas en el Plan Nacional de Desarrollo ni en el Plan Anual de Inversiones.

Durante la pasada legislatura, el Gobierno Nacional objetó cerca de 30 proyectos de ley que apoyándose en la conmemoración del aniversario de la fundación de un municipio o departamento, de un colegio o institución educativa, en la declaración de patrimonio cultural de la Nación de un festival folclórico o simplemente en la exaltación de los logros y méritos de un ciudadano ejemplar, perseguían la realización de cuantiosas inversiones a lo largo y ancho del país.

Una vez aprobados estos proyectos de ley en el Congreso en medio de grandes expectativas en las comunidades con la llegada de obras públicas a municipios y departamentos, el Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se vio en la obligación de objetarlos por no haber surtido el trámite constitucional señalado para el Plan de Desarrollo, el Plan de Inversiones Públicas y el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones en los artículos 339, 340, 345, 346 y 347 de la Carta Política y por no atender las limitaciones de gasto que impone el difícil momento fiscal de la Nación.

La propuesta que se deja a consideración del honorable Congreso respeta las facultades constitucionales del Legislativo para tramitar este tipo de proyectos de ley pero las circunscribe –en aquellos casos en que su contenido incluya autorizaciones de gasto– a lo dispuesto en la Ley 819 de 2003, “*por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*”, cuyo artículo 7º señala lo siguiente:

“**Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas.** En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá

hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

*Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso** (...).”*

Con la aprobación de este proyecto de ley que introduce un artículo a la Sección VI del Reglamento del Congreso dedicada a las especialidades en el proceso legislativo ordinario, se busca en primer lugar, evitar la indebida utilización de las facultades constitucionales del Legislativo para decretar honores a través de proyectos de ley que por su impacto presupuestal resultan violatorios del principio de unidad de materia. En segundo lugar, la iniciativa se encamina a evitar que este tipo de proyectos sigan sembrando falsas expectativas de inversión entre los colombianos y por lo tanto deslegitimando la institución parlamentaria, y por último, a poner en práctica la Ley 819 de 2003 en lo que respecta a la responsabilidad y transparencia fiscal y su armonización con la citada Ley 5ª de 1992.

Manuel Antonio Díaz Jimeno,
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 146 de 2003 Senado, *por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., noviembre 2 de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cúmplase.

El Presidente,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 92 DE 2003 SENADO**

por la cual el Congreso de la República de Colombia rinde honores al Centenario de creación de la Arquidiócesis de Medellín.

Senadores

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL

E. S. D.

En cumplimiento de la designación como ponente del Proyecto de ley número 92 de 2003 Senado, presento a su consideración el informe respectivo de ponencia para primer debate.

Trámite del proyecto

El proyecto de ley fue presentado a consideración del Senado de la República por el Senador Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

Con el ánimo de continuar su trámite, he asumido el encargo de presentar, a ustedes, el informe respectivo de ponencia para primer debate. En su contenido busco ilustrar a ustedes el proyecto de ley, con las consideraciones de la Exposición de Motivos y el detalle del articulado, a fin de facilitar su estudio y deducir así su conveniencia.

Objeto del proyecto

El proyecto de ley tiene por objeto:

- Declarar Ley de Honores en Conmemoración de los cien (100) años de creación de la Arquidiócesis de Medellín, que decretó el Papa León XIII en el año de 1902, a petición del Gobierno Nacional.

- A iniciativa del Gobierno Nacional, incluir en la Ley Anual de Presupuesto las partidas necesarias dentro del Presupuesto de Gastos del Senado de la República con destino a:

- La publicación de dos libros de historia de la Arquidiócesis de Medellín, de no más de 250 páginas y 1000 ejemplares.

- La elaboración y colocación de una placa, tallada en piedra, en la Catedral Metropolitana, con inscripción del Congreso, en conmemoración del centenario de la Arquidiócesis de Medellín, “como constructora de paz en la fe y espiritualidad cristiana, como fortaleza esencial para la convivencia”.

Justificación del proyecto

Como lo explica el Senador Manuel Ramiro Velásquez en la Exposición de Motivos se justifica declarar esta Ley de Honores por “la destacada labor apostólica y pastoral que ha cumplido la Arquidiócesis de Medellín y todo el recurso humano que la conforma a lo largo de estos cien años de permanente actividad, la cual tiene vigencia en su actual papel mediador y garante de la paz en diversas comunas de la ciudad, donde el conflicto armado y desamparo social parece reinar”.

De otra parte, recalca el Senador Velásquez que “es un justo reconocimiento del Congreso de la República, respetando la Libertad de Cultos que manda la Constitución, a la construcción espiritual sólida de una comunidad sobre las bases de la convicción cristiana en la comunidad antioqueña y medellinense”.

La Arquidiócesis de Medellín fue creada mediante el Decreto de la Congregación Consistorial del 24 de febrero de 1902 (Letra Apostólica), dentro de la función de crear las circunscripciones eclesiásticas: Vigente el Concordato entre la Santa Sede y Colombia, aprobado bajo León XIII, el gobierno presidido por José Manuel Marroquín, intervino para solicitar la erección de la Arquidiócesis de Medellín. El nuncio Antonio Vico dio Decreto ejecutivo en la Delegación Apostólica del 28 de agosto de 1902, por medio del cual define a la Arquidiócesis de Medellín, como: exenta y libre de la jurisdicción Arzobispal de Bogotá, iglesia y Sede Arzobispal y Metropolitana, no sufragánea de Bogotá, Popayán y Manizales quedan como sufragáneas de Medellín, sus límites corresponden a los mismos de la Diócesis de Medellín y la determinación de nuevas divisiones dependen de la Sede Apostólica. El Decreto surtió efecto desde el 29 de septiembre de 1902.

En la Exposición de Motivos se detalla la historia y los antecedentes que motivaron la creación de la Arquidiócesis con la explicación de las definiciones eclesiásticas, del Decreto Consistorial, el Decreto Ejecutivo del Nuncio Antonio Vico, la historia del Obispo Joaquín Pardo Vergara, primer arzobispo de Medellín, las primeras ejecutorias en la Arquidiócesis y las cartas sobre el Concilio Plenario Latinoamericano y sobre la creación de la Arquidiócesis:

En honor a quienes han orientado el fortalecimiento católico de la Diócesis y Arquidiócesis de Medellín, el Senador Velásquez reconoce los nombres y logros de: Ilmo. Señor Valerio Antonio Jiménez (1806-1897); Ilmo. Señor José Joaquín Isaza (1820-1874), Monseñor José Ignacio Montoya (1816-1844), Excmo. Señor Bernardo Herrera Restrepo (1844-1928), Excmo. Señor Joaquín Pardo Vergara (1834-1904), Monseñor Manuel José Caicedo (1851-1937), Monseñor Tiberio de Jesús García Benítez (1883-1958), Señor Tulio Botero Salazar (1904-1979), Cardenal Alfonso López Trujillo (1979-1990), Monseñor Héctor Rueda Hernández (1991-1997) y Monseñor Alberto Giraldo Jaramillo (desde 1997 hasta la fecha).

De la legalidad del gasto

En este aspecto el proyecto de ley cumple con las siguientes disposiciones constitucionales:

- **Es materia de iniciativa parlamentaria.** Hace parte de los proyectos de ley que puede presentar el Congreso. Según el numeral 11 del artículo 150 de la Constitución Política corresponde al Congreso “establecer las rentas nacionales y los gastos de administración”. En forma coherente, la

Carta la incluye dentro de las leyes que pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras (no hace parte de las excepciones previstas en el artículo 154 C. P.). Como se afirma en la Sentencia C-325 de 1997 de la Corte Constitucional: “Las leyes que decretan gasto público—de funcionamiento o de inversión—no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental.” En este sentido: “no es necesaria la iniciativa o el aval gubernamental para el trámite legislativo del mismo” (Sentencia C-343 de 1995 de la Corte Constitucional). La iniciativa legislativa en esta materia puede ser del Congreso.

Y cumple con la salvedad que:

- **Autoriza un gasto pero no lo ordena. Así, habilita al Gobierno Nacional—quien es quien tiene la iniciativa, exclusividad y discreción—para incluir posteriormente dicho gasto o partida en el proyecto de presupuesto.** En la Sentencia de la Corte Constitucional C-325 de 1997 se reitera esta posición: “No resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”. Dice también la Corte en la Sentencia C-480 de 1999: “tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, tienen la eficacia de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello”.

Proposición final

Con estas consideraciones, rindo ponencia favorable y solicito se le dé primer debate al Proyecto de ley número 92 de 2003 Senado, *por la cual el Congreso de la República de Colombia rinde honores al Centenario de creación de la Arquidiócesis de Medellín*. Adjunto Pliego de Modificaciones—con algunos cambios que se resaltan de forma y redacción—y el correspondiente Texto Definitivo.

De los señores Senadores,

Enrique Gómez Hurtado,

Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 92 DE 2003 SENADO

por la cual el Congreso de la República de Colombia rinde honores al Centenario de creación de la Arquidiócesis de Medellín.

Título: Queda Igual.

Artículo 1°. Queda Igual.

Artículo 2°. Quedará así:

A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional podrá incluir, a su iniciativa, en la Ley Anual de Presupuesto, las partidas necesarias para:

a) La publicación de dos libros, cada uno con número no mayor de 250 páginas y tiraje de mil (1.000) ejemplares, cuyo contenido comprenda en textos y fotografías la historia de la Arquidiócesis de Medellín, escritos y recopilaciones de sacerdotes e historiadores de la Arquidiócesis de Medellín;

b) La colocación de una placa de dos (2) metros de alto por uno (1) de ancho en el interior de la Catedral Metropolitana, tallada en piedra con la siguiente inscripción: “*CONGRESO DE COLOMBIA, SENADO DE LA REPUBLICA, a la Arquidiócesis de Medellín, durante la conmemoración de los Cien Años de su creación, en homenaje a su evangelización y ejemplo como mediadora y constructora de paz en la fe y espiritualidad cristiana, como fortaleza esencial para la convivencia. Ley de Honores No... Nuevo Milenio 2002-2003*”. Dicha placa llevará los nombres del Presidente de la República, de la Mesa Directiva del Senado en ejercicio de la aprobación de esta ley.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su sanción.

De ustedes,

Enrique Gómez Hurtado,

Senador Ponente.

TEXTO DEFINITIVO**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 92 DE 2003 SENADO**

por la cual el Congreso de la República de Colombia rinde honores al Centenario de creación de la Arquidiócesis de Medellín.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase la presente Ley de Honores en Conmemoración de los Cien (100) años de creación de la Arquidiócesis de Medellín, la cual fue instituida por iniciativa del Gobierno Nacional y mediante Decreto de la Congregación Consistorial durante el papado de su Santidad el Papa León XIII en el año 1902.

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional podrá incluir, a su iniciativa, en la Ley Anual de Presupuesto, las partidas necesarias para:

a) La publicación de dos libros, cada uno con número no mayor de 250 páginas y tiraje de mil (1.000) ejemplares, cuyo contenido comprenda en textos y fotografías la historia de la Arquidiócesis de Medellín, escritos y recopilaciones de sacerdotes e historiadores de la Arquidiócesis de Medellín;

b) La colocación de una placa de dos (2) metros de alto por uno (1) de ancho en el interior de la Catedral Metropolitana, tallada en piedra con la siguiente inscripción: “*CONGRESO DE COLOMBIA, SENADO DE LA REPUBLICA, a la Arquidiócesis de Medellín, durante la conmemoración de los Cien Años de su creación, en homenaje a su evangelización y ejemplo como mediadora y constructora de paz en la fe y espiritualidad cristiana, como fortaleza esencial para la convivencia. Ley de Honores No... Nuevo Milenio 2002-2003*”. Dicha placa llevará los nombres del Presidente de la República, de la Mesa Directiva del Senado en ejercicio de la aprobación de esta ley.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su sanción.

De ustedes,

Enrique Gómez Hurtado,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 131 DE 2003 SENADO, 154 DE 2003 CAMARA

por la cual se autoriza a las Cajas de Compensación Familiar adelantar actividades financieras entre sus trabajadores y empresas afiliadas y se dictan otras disposiciones.

Señores

Miembros Comisión VII

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia. Proyecto de ley número 131 de 2003 Senado, 154 de 2003 Cámara, *por la cual se autoriza a las Cajas de Compensación Familiar adelantar actividades financieras entre sus trabajadores y empresas afiliadas y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Senadores:

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera el honorable Senador Alfonso Angarita Baracaldo, Presidente de la Comisión VII del honorable Senado de la República, me permito rendir Ponencia para primer debate al proyecto de la referencia.

Antecedentes. El proyecto es de origen gubernamental, Ministerio de la Protección Social, debidamente publicado en la *Gaceta* número 565 de 2003 y se ciñe a las disposiciones constitucionales y legales en materia de iniciativa y unidad de materia.

Tiene como propósito autorizar la actividad financiera en las Cajas de Compensación Familiar, con sus trabajadores afiliados, mediante secciones especializadas de ahorro y crédito y, de otro lado, que dichas secciones de ahorro y crédito “...**también podrán adelantar actividad financiera con sus empresas afiliadas, en los términos y condiciones que determine el Gobierno Nacional.**”

Ponencia para primer debate

I. Inconstitucionalidad del proyecto. El proyecto, posiblemente, incurre en vicios de inconstitucional por los siguientes motivos:

1. Contraviene el principio consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política, el cual dispone que “... **el Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad...**”.

2. En atención a la vigencia de dicho principio que corresponde al Estado promover, el mismo artículo 58 de la Constitución Política establece que “... **se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.**”

Antes de analizar las posibles causas de inconstitucionalidad del proyecto de ley, es importante resaltar que la Ley 454 de 1988, es la que desarrolla el enunciado constitucional referido a las “formas asociativas y solidarias de propiedad”.

De aprobarse este proyecto de ley, se estaría dando un golpe mortal a todas las cooperativas, fondos de empleados o asociaciones mutuales que existen en la mayoría de las empresas afiliadas a las Cajas de Compensación Familiar, organizaciones que ejercen la actividad de ahorro y crédito entre los trabajadores de dichas empresas y que son el fundamento de las formas asociativas y solidarias de propiedad que, de conformidad al artículo 58 de la Constitución, corresponde al Estado proteger y promover.

Al quedar las Cajas de Compensación Familiar autorizadas para ejercer la actividad financiera, exclusivamente, con los denominados en el Proyecto, trabajadores y empresas afiliadas, se desconocen y vulneran los derechos adquiridos por aquellos y por las formas asociativas y solidarias de propiedad de la que son asociados, con arreglo a la Ley 454 de 1998.

LAS CAJAS NO SON ORGANIZACIONES DE LA ECONOMIA SOLIDARIA. Es importante dejar definido, que las Cajas no constituyen una forma asociativa y solidaria de propiedad, que cumpla con las características mencionadas en la Ley 454 de 1998 o Ley de la Economía Solidaria.

“De conformidad con lo previsto en la Ley 21 de 1982 y la Ley 789 de 2002, las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado, de origen legal, sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma señalada en el Código Civil, que tienen por misión o finalidad cumplir funciones de seguridad social, mediante el recaudo y administración de los recursos destinados por los empleadores para el cubrimiento de la prestación social de subsidio familiar, así como agentes de prestaciones y servicios dentro del sistema de protección social.”

De acuerdo con el anterior enunciado, tomado textualmente de la exposición de motivos del proyecto de ley de la referencia, las Cajas de Compensación Familiar, no obstante ser entidades sin ánimo de lucro, por definición de la Ley 21 de 1982, no hacen parte de la Economía Solidaria y, por el contrario, desarrollan un interés privado y particular, cual es el recaudo y administración de los recursos parafiscales destinados por los empleadores para el cubrimiento del subsidio familiar, el cual se entrega, a los trabajadores de las empresas afiliadas, en dinero y en servicios.

Según la definición contenida el artículo 2° de la Ley 454 de 1988, hace parte del sistema de la Economía Solidaria “...**el conjunto de fuerzas sociales organizadas en formas asociativas identificadas por prácticas autogestionarias solidarias, democráticas y humanistas, sin ánimo de lucro para el desarrollo integral del ser humano como sujeto, actor y fin de la economía.**”

Definición reafirmada y precisada más adelante en el artículo &§ 6°, CARACTERISTICAS DE LAS ORGANIZACIONES DE ECONOMIA SOLIDARIA, donde se determina que “... **son sujetos de la presente ley las personas jurídicas organizadas para realizar actividades sin ánimo de lucro, en las cuales los trabajadores o los usuarios según el caso, son simultáneamente sus aportantes y gestores, creadas con el objeto de producir, distribuir y consumir conjunta y eficientemente, bienes y servicios para satisfacer las necesidades de sus miembros y al desarrollo de obras de servicio a la comunidad en general...**” (Subrayo fuera del texto original).

Está entonces claro que:

a) No existe vínculo asociativo entre el ente jurídico denominado Cajas de Compensación Familiar y los trabajadores de las empresas afiliadas, incluso, tampoco existe para con los propios trabajadores de dichas Cajas;

b) Los trabajadores o los usuarios, según el caso, como lo dispone el artículo 6° de la Ley 454 de 1988, arriba transcrito, no son simultáneamente “sus aportantes y gestores”; no constituyen **“fuerzas sociales organizadas en formas asociativas identificadas por prácticas autogestionarias solidarias, democráticas y humanistas...”**.

No sobra agregar que, además de lo antes dicho, las Cajas tampoco llenan las características que a continuación se señalan, constitutivas de una empresa de la economía solidaria:

1. Las Cajas contemplan en su objeto social el ejercicio de más de una actividad socioeconómica.

2. Los trabajadores de las empresas afiliadas con derecho al subsidio familiar y los propios trabajadores de las Cajas, por carecer del vínculo asociativo para con dichas Cajas, no efectúan aportes, por tanto las Cajas no pueden establecer montos mínimos de aportes no reducibles, ni garantizar igualdad de derechos y obligaciones para con unos posibles trabajadores usufructuarios de los beneficios que se pretenden, cuando tales trabajadores no son sus asociados.

3. No se puede establecer la irrepartibilidad de unas reservas sociales que no existen, tampoco de remanentes patrimoniales o reintegrar a sus asociados parte de los excedentes o utilidades, en los términos del artículo 6° de la Ley 454 de 1998.

El artículo primero del proyecto de ley, dispone que **“las Cajas de Compensación Familiar podrán adelantar la actividad financiera exclusivamente con sus trabajadores afiliados, mediante secciones especializadas de ahorro y crédito.”** (Subrayo fuera del texto original).

Independientemente de la pésima conceptualización del artículo, en cuanto del mismo se desprende que se refiere a los que trabajan bajo el patronato de las Cajas, aunque pudieran ser los trabajadores beneficiarios del subsidio, que en realidad son trabajadores de las empresas afiliadas, lo cierto es que se está disponiendo de una exclusividad que riñe con la libertad de empresa.

Así, no es factible la expedición de una ley a sabiendas de la existencia de un conflicto entre el interés particular, razón de ser de las Cajas de Compensación Familiar, cual es el recaudo y la administración del subsidio familiar y el propio de **las formas asociativas y solidarias de propiedad** o empresas de economía solidaria que corresponde al Estado proteger y promover, como es el caso de las cooperativas y fondos de empleados existentes en las empresas afiliadas a las Cajas, como en forma escrita lo sustentan los gremios de estas, Confecoop y Analfe.

II. Inconveniencia del proyecto

En la exposición de motivos, después de una breve disquisición acerca de las más o menos exigencias establecidas en la normatividad vigente para el ejercicio de la actividad financiera y de seguros que existe en el país, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, propone la adopción de una normatividad **“especial”** para las Cajas, muy a sabiendas que la legislación vigente, a que hace referencia, le va exigir condiciones iguales a las establecidas para quien quisiera adelantar la actividad financiera y de ahorro y crédito.

Es por ello, en la exposición de motivos, dice el Ministro que, si las Cajas desean desarrollar la actividad financiera, deberían adoptar por una de dos situaciones:

“a) Hacerlo a través de una nueva entidad financiera o a través de una existente en la cual tales Cajas tuvieran participación, por cuanto esa actividad de interés público exige la existencia de una clase de entidades dedicadas exclusivamente al ejercicio, desarrollo y cumplimiento de la misma o

c) Obtener una regulación especial legal y administrativa que les permita dedicarse a cumplirla, la cual debe señalar la forma como deben ser autorizadas, las operaciones e inversiones que pueden desarrollar, las reglas para su funcionamiento y las demás relativas a regulación,

inspección, vigilancia, control e intervención.” (subrayo fuera del texto original).

El Ministro opta por la segunda alternativa. Aquí no se trata de impulsar una loable iniciativa para beneficio de las familias más desprotegidas, sino que se busca favorecer a las Cajas de Compensación Familiar con el ingreso a un negocio más de la frondosa cantidad de actividades económicas que están desarrollando: el negocio de la actividad financiera y de ahorro y crédito. Es más, con una **“regulación especial”** claramente diferenciada de la que se aplica a quienes están en el sector, que termina por colocarlas en una situación ventajosa, en detrimento de la libre iniciativa empresarial.

Para tan cuestionable fin y preparando el terreno, en el articulado, el Ministro de la Protección Social habla de autorizarle a las Cajas **“adelantar la actividad financiera”**, entendida como captar ahorro a través de depósitos a término, otorgar créditos y negociar títulos. Actividades que, a su vez, en la exposición de motivos, considera **“... que no constituyen actividad financiera propiamente dicha...”**.

Lo anterior le permite plantear a renglón seguido que, de todas maneras, las Cajas **“... deben estar debidamente autorizadas por el legislador en forma tal que tales actividades quepan dentro del objeto, misión o funciones de tales entidades...”** para que puedan cumplir con la ejecución de lo que para el Ministro ya no es una actividad financiera propiamente dicha, pero que es la forma de hacerle un esguince a la normatividad vigente en la materia.

Dicho de otra manera, que el legislador **“acomode”** la actividad financiera **“dentro del objeto, misión o funciones”** de las Cajas de Compensación Familiar, sin que las Cajas modifiquen su naturaleza jurídica, ni llenen los demás requisitos legales por cuanto, como así lo reconoce el Ministro en la exposición de motivos, **“...esa actividad de interés público exige la existencia de una clase de entidades dedicadas exclusivamente al ejercicio, desarrollo y cumplimiento de la misma...”**.

Por supuesto, que tal **“acomodamiento”**, conlleve **“... una autorización a las entidades estatales para que permitan su cumplimiento pero de conformidad con las regulaciones que dicte el Gobierno Nacional y con sujeción a las reglas generales que dicte el legislador.”** (Subrayo fuera del texto original).

Por tales razones, el articulado no habla de la creación de una nueva empresa o de la posibilidad de asociarse con otra ya existente, sino que habla de **“las secciones especializadas de ahorro y crédito”** y, en tal caso, se limitan a plantear que sus operaciones, así como sus activos, pasivos y patrimonios, deben estar separados de los de la respectiva Caja.

Tampoco dispone de la existencia obligatoria de un capital de constitución para el ejercicio de la actividad financiera, dando a entender, en tan etéreo articulado, que tal posible capital provendría de la captación de ahorro a través de depósitos a término **“de sus trabajadores y empresas afiliadas para colocarlos nuevamente entre estos a través de créditos,”** sin la existencia de garantías para los ahorradores.

Si la idea oculta de conseguir el ahorro de los trabajadores mediante la captación de parte o de todo el subsidio monetario que ellos perciben no es cierta, el Proyecto no plantea en parte alguna, como requisito para la autorización de la sección de ahorro y crédito, el que existan estudios previos de factibilidad que demuestren la disposición y capacidad de ahorro de los trabajadores (entendiendo que se habla de los beneficiarios del subsidio familiar) cuando de antemano se sabe que la mayoría de los sujetos del subsidio devengan de dos (2) a un (1) salario mínimo mensual, en condiciones reales de no poder ahorrar; menos aún por parte de los independientes o informales, susceptibles de los servicios de las Cajas.

De igual forma, no se establece la obligatoriedad de estudios previos que demuestren las posibilidades y decisión de ahorro de las empresas, para conseguir los recursos necesarios para prestarles a los trabajadores en actividades tan disímiles como salud, educación, recreación y consumo o para creación o fortalecimiento de microempresas o vivienda de interés social.

¿Si no existen mayores posibilidades de ahorro por parte de los trabajadores y no está demostrada la determinación de las empresas de ahorrar y, menos aún, de entregar filantrópicamente sus ahorros,

únicamente para beneficio de los trabajadores, en actividades mayoritariamente no productivas, sin garantías de recuperación del capital acreditado y si el gobierno, como debería ser, no aporta contrapartidas, para qué el Proyecto? ¿De dónde sale el capital inicial de la nueva actividad? ¿Cuál es su base material, sino es el subsidio monetario?

VIGILANCIA Y CONTROL. Y para cerrar el círculo de las gabelas, manifiesta el Ministro que “...con el objeto de mantener integrado el sistema de inspección, vigilancia y control sobre las Cajas de Compensación Familiar y las actividades que desarrollen en cabeza de una misma autoridad de policía administrativa, será necesario que de manera expresa la ley señale las funciones a cargo de la Superintendencia del Subsidio Familiar, entidad que a su vez debe ampliar su estructura para el cumplimiento de tales atribuciones...”.

Funciones que en el proyecto no se establecen de manera expresa. Por ejemplo, en la Ley 454 de 1998, sobre Economía Solidaria, para la Superintendencia de Economía Solidaria, esta Ley fija más de veinte funciones, en lo fundamental relacionadas con la actividad de ahorro y crédito que le compete vigilar, en forma especializada, para con las cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas con sección de ahorro y crédito, porque las Cooperativas Financieras las vigila la Superintendencia Bancaria.

Si la Superintendencia de Subsidio Familiar ha de ejercer unas funciones adicionales, el Proyecto no plantea la posibilidad de que las nuevas secciones paguen una contribución para atender los gastos que demanden.

De otra parte, para una actividad de tanta especialización, se propone que la constitución de la sección de ahorro y crédito de las Cajas, esté autorizada por la Superintendencia de Subsidio Familiar quien “**además adelantará la inspección y vigilancia sobre dicha actividad**” disponiendo que la Superintendencia de Economía Solidaria sea quien le brinde un soporte técnico en la materia.

Ayuda técnica planteada, sin considerar las condiciones materiales para poderlo hacer, como tampoco que esta Superintendencia ejerce una supervisión específica de la actividad de ahorro y crédito pero de las cooperativas especializadas y de las multiactivas con sección de ahorro y crédito que la ejercen, las que tienen un régimen contable y tributario especial, para lo cual reciben ayuda técnica de la Superintendencia Bancaria, a quien le compete la vigilancia de las cooperativas financieras.

El proyecto no considera la existencia de los márgenes de captación, colocación e intermediación que deben existir en toda actividad financiera.

El proyecto no crea ni vincula a las Cajas a un Fondo de Garantías de los depósitos de los ahorradores como el Fogafin y el Fogacoop. Por el contrario dispone de un Fondo de Liquidez que además de ridículo, no está conformado con recursos de inversión de las Cajas para el negocio, sino con el 10% del total de los recursos del ahorro que capte.

Y como si fuera poco, dispone que, ante eventualidades de malos manejos que coloque en riesgo los recursos de los ahorradores, el Gobierno **podrá** ejercer las facultades de intervención previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Lo que es una obligación imperativa de los gobiernos, por obra y gracia de las condiciones especiales con las que se pretende abrigar a las Cajas, se convierte en una eventualidad.

El proyecto desconoce por completo las funciones que se le dieron a las Cajas de Compensación Familiar para ejercer la actividad financiera y que están contenidas en los numerales 3, 4, 11 y 13 del artículo 16 de la Ley 789 de 2002 (Reforma Laboral) que adiciona y modifica el artículo 41 de la Ley 21 de 1982, en lo fundamental, acordes y respetuosas de la normatividad vigente para el ejercicio de la actividad financiera y respetuosas de **las formas asociativas y solidarias de propiedad que al Estado le corresponde proteger y promover. Veamos:**

“3. Participar, asociarse e invertir en el sistema financiero a través de bancos, cooperativas financieras, compañías de financiamiento comercial y organizaciones no gubernamentales cuya actividad principal de la respectiva institución sea la operación de microcrédito, conforme las

normas del Estatuto Orgánico del Sector Financiero y demás normas especiales conforme la clase de entidad.

Cuando se trate de compra de acciones del Estado, las Cajas de Compensación se entienden incluidas dentro del sector solidario.

El Gobierno reglamentará los principios básicos que orientarán la actividad del microcrédito para esta clase de establecimientos, sin perjuicio de las funciones de la Superintendencia Bancaria en la materia.

Las Cajas cuando se trate de préstamos para la adquisición de vivienda podrán invertir, participar o asociarse para la creación de sociedades diferentes de establecimiento de crédito, cuando quiera que tales entidades adquieran el permiso de la Superintendencia Bancaria para la realización de operaciones hipotecarias de mutuo.

Con el propósito de estimular el ahorro y desarrollar sus objetivos sociales, las Cajas de Compensación Familiar podrán constituir y participar en asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo, instituciones financieras de naturaleza cooperativa, cooperativas financieras o cooperativas de ahorro y crédito, con aportes voluntarios de los trabajadores afiliados y concederles préstamos para los mismos fines.

4. Podrán asociarse, invertir o constituir personas jurídicas para la realización de cualquier actividad, que desarrolle su objeto social, en las cuales también podrán vincularse los trabajadores afiliados.

11. Administrar directamente o a través de convenios o alianzas estratégicas el programa de microcrédito para la pequeña y mediana empresa y la microempresa, con cargo a los recursos que se prevén en la presente ley, en los términos y condiciones que se establezca en el reglamento para la administración de estos recursos y conforme lo previsto en la presente ley y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 3 de este artículo. Dichas actividades estarán sujetas al régimen impositivo general sobre el impuesto a la renta.

13. El Gobierno Nacional determinará los eventos en que las Cajas de Compensación Familiar podrán constituir e invertir en fondos de capital de riesgo, así como cualquier otro instrumento financiero para el emprendimiento de microcrédito, con recursos, de los previstos para efectos del presente numeral.

Las Cajas podrán asociarse entre sí o con terceros para efectos de lo aquí previsto, así como también vincular como accionistas a los trabajadores afiliados al sistema de compensación.”

A este proyecto de ley, no le caben arreglos en su articulado, por cuanto se trata es que las Cajas ejerzan la actividad financiera, simplemente deben ceñirse a lo estipulado por las normas vigentes sobre la materia y cumplir con las funciones que le fueron encomendadas en la Ley 789 de 2002, arriba transcritas y que, todo parece indicar, se pretende modificar con el proyecto de ley, materia de la presente Ponencia.

Ahora bien, si las Cajas no tienen la disposición de cumplir lo mandado por la Ley 789 de 2002, en los numerales arriba transcritos, antes de plantear esguinces a la normatividad vigente y caer en violaciones a la Constitución Política, el Gobierno cuenta con otras instancias, como la red bancaria y las mismas cooperativas y demás entidades de la economía solidaria para fomentar el ahorro, en los sectores con posibilidades de ahorrar, con plenas garantías para la inversión del ahorro en actividades de crédito, así como para promover el crédito productivo como factor generador de empleo, al igual que el crédito de fomento y obligar a la inversión en capital de riesgo pero, en ningún caso, impulsar el crédito de consumo en sectores económicamente deprimidos.

Finalmente, hago una invitación al Gobierno, a través del Ministerio de Protección Social, para que, conjuntamente con delegados de la Comisión VII de Senado y Cámara, los gremios de la economía solidaria y las centrales obreras, trabajemos en la unificación de toda la normatividad dispersa vigente relacionada con el trabajo, el empleo y la generación de ingresos familiares, a través de las formas asociativas y solidarias de propiedad que al Estado le corresponde proteger y promover y de cualquier otro mecanismo válido, para solucionar el problema del desempleo que agobia al país.

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar la siguiente

Proposición

Archivar el **Proyecto de ley número 131 de 2003 Senado, 154 de 2003 Cámara**, “por la cual se autoriza a las Cajas de Compensación Familiar adelantar actividades financieras entre sus trabajadores y empresas afiliadas y se dictan otras disposiciones”.

Antonio Peñaloza Núñez,

honorable Senador de la República.

COMISIONES SEPTIMAS
CONSTITUCIONALES PERMANENTES
SESIONES CONJUNTAS

Bogotá, D. C., a los dos (2) días del mes de diciembre año dos mil tres (2003). En los anteriores términos se autoriza la publicación de la presente Ponencia, **al Proyecto de ley número 131 de 2003 Senado y 154 de 2003 Cámara**, “por la cual se autoriza a las cajas de compensación familiar adelantar actividad financiera entre sus trabajadores y empresas afiliadas y se dictan otras disposiciones”.

El Secretario Comisión VII Senado,

Germán Arroyo Mora.

El Secretario Comisión VII Cámara,

Rigo Armando Rosero Alvear.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 175 DE 2003 CAMARA, 144 DE 2003
SENADO**

*por la cual se modifica el parágrafo primero del artículo
treinta y cinco transitorio de la Ley 756 de 2002.*

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2003

Doctores

MIGUEL DE LA ESPRIELLA

Presidente Comisión Quinta

Senado de la República

LUIS EDMUNDO MAYA PONCE

Presidente Comisión Quinta

Cámara de Representantes

Ciudad

Señores Presidentes y honorables Congresistas:

Por designación de los señores Presidentes de las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara, cumplimos con el encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 175 de 2003 Cámara, número 144 de 2003 Senado, *por la cual se modifica el parágrafo primero del artículo treinta y cinco transitorio de la Ley 756 de 2002*, cuyo autor es el señor Ministro de Minas y Energía, doctor Luis Ernesto Mejía Castro.

**1. Objeto del Proyecto de ley número 175 de 2003 Cámara,
número 144 de 2003 Senado**

Consciente de la difícil problemática fiscal y presupuestal que aqueja a la gran mayoría de las entidades territoriales que les ha impedido cumplir con sus obligaciones, el honorable Congreso de la República en dos ocasiones ha plasmado en leyes de la República la intención de sanear por una sola vez estas deudas utilizando recursos de Regalías: en primera instancia el FAEP y en segunda aquellos remanentes que quedaron disponibles con corte a diciembre 31 del 2001.

En el primero de estos casos, a pesar de que la iniciativa fue la de cubrir en primer lugar las deudas por concepto del servicio de energía eléctrica, al final se estableció un orden de prioridades, que aunque relegó a una instancia secundaria el cubrimiento de la deuda eléctrica, en su momento permitió que las entidades territoriales cubrieran un porcentaje importante de sus deudas, especialmente con el sector financiero.

Sin embargo, en la reforma tributaria del año 2002 (Ley 788), nuevamente se insistió en la necesidad de cubrir las deudas de las entidades territoriales con las empresas regionales de energía, que con corte al 30 de junio de 2002 supera los \$320.000 millones, pues como

consecuencia del no pago de estas obligaciones, se encontraba seriamente comprometida la normal operación de las instituciones de salud, de educación, de agua potable y saneamiento básico entre otras, que dependen de dichas entidades, y a su vez a las empresas regionales de energía les sería imposible garantizar una prestación del servicio de manera continua y confiable.

Fue así como el honorable Congreso de la República plasmó en el artículo 107 de esta ley la posibilidad de sanear por una sola vez exclusivamente estas obligaciones utilizando el 90% de unos recursos remanentes del Fondo Nacional de Regalías con corte al 31 de diciembre de 2001.

Cabe señalar además que al mismo tiempo se contempló la posibilidad de utilizar el restante 10% de estos recursos para adelantar proyectos de normalización eléctrica de sectores urbanos de invasión, subnormalidad y desplazamiento, donde la participación del Estado en su solución se hace tan evidente como imprescindible, no solo por su obligación constitucional en la prestación de los servicios públicos básicos, sino por su responsabilidad en cabeza de las autoridades del orden departamental y municipal en el desarrollo de los planes de ordenamiento territorial de los municipios contemplados en la Ley 388 de 1997.

Con el fin de dar cumplimiento a lo consagrado en este artículo, el Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con el de Hacienda y Crédito Público, y la Comisión Nacional de Regalías, definieron toda su reglamentación e incorporación de los respectivos recursos en la adición al presupuesto correspondiente al año 2003 (Ley 844).

Sin embargo, este artículo 107 de la Ley 788 de 2002, fue declarado inexecutable por la Honorable Corte Constitucional argumentando que no se trataba de una norma tributaria, con lo cual desconocía el principio de unidad de materia en dicha ley.

Con este proyecto de ley, se pretende mantener la destinación que el honorable Congreso de la República dispuso para estos recursos, sin contrariar el principio de unidad de materia que llevó a la honorable Corte Constitucional.

2. Proposición

En atención a las consideraciones antes expuestas, proponemos a los honorables Senadores y Representantes de las Comisiones Quinta Constitucional Permanente, votar positivamente el Proyecto de ley 175 de 2003 Cámara, 144 de 2003 Senado.

Atentamente,

Miguel Alfonso de la Espriella, Ponente Senado; Sandra Arabella Velásquez, Marco Tulio Leguizamón, Manuel Caropresse Méndez, Ponentes Cámara.

**TEXTO PARA CONSIDERAR EN PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 175 DE 2003 CAMARA,
144 DE 2003 SENADO**

*por la cual se modifica el parágrafo primero del artículo
treinta y cinco transitorio de la Ley 756 de 2002.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El parágrafo primero del artículo treinta y cinco transitorio de la Ley 756 de 2002 quedará así:

“Parágrafo 1º. Por una sola vez, el porcentaje restante del treinta por ciento (30%) de los recursos de que trata el inciso primero del presente artículo, descontadas las participaciones a que se refieren los párrafos segundo y tercero del presente artículo, serán destinados de la siguiente manera:

a) El noventa por ciento (90%) exclusivamente al pago de la deuda vigente con corte a junio 30 de 2002, debidamente reconocida y causada por el suministro de energía eléctrica, incluyendo alumbrado público, a las Entidades Territoriales, así como a los centros educativos, a las instituciones de salud, a las empresas de acueducto y de saneamiento básico, que en su totalidad dependan o estén a cargo de dichas entidades territoriales.

Estos recursos se aplicarán en primera instancia al cubrimiento del capital y en caso de presentarse remanentes, los mismos serán distribuidos

a prorrata al cubrimiento de intereses. La distribución de los recursos a que hace referencia el presente literal, será realizada por el Ministerio de Minas y Energía con fundamento en las certificaciones suscritas por los representantes legales de las entidades territoriales o entes descentralizados, y las empresas acreedoras.

De las deudas certificadas a junio 30 de 2002, deberán descontarse los abonos que se hayan efectuado con posterioridad a esta fecha.

Los recursos deberán ser girados directamente a los acreedores por parte de la Comisión Nacional de Regalías de conformidad con la distribución efectuada por el Ministerio de Minas y Energía;

b) El 10% restante irá exclusivamente a normalizar eléctricamente los sectores urbanos de invasión, subnormalidad y desplazamiento.

Las empresas distribuidoras de energía en cada región deberán aportar a título gratuito los diseños de interventoría técnica para la ejecución de los respectivos proyectos de normalización eléctrica. Este será un requisito indispensable para la asignación de los recursos. Los proyectos de normalización eléctrica podrán contemplar la acometida a la vivienda del usuario, incluyendo el contador o sistema de medición del consumo.

Las autoridades de las entidades territoriales de acuerdo con su respectiva competencia tendrán un plazo de 30 días calendario, siguientes a la entrada en operación del respectivo proyecto de normalización eléctrica, para expedir los actos administrativos necesarios que asignen en forma provisional o definitiva el respectivo estrato a fin de que la empresa distribuidora de energía pueda facturar en forma individualizada el consumo de cada usuario.

La no expedición de los actos administrativos de estratificación provisional o definitiva será causal de mala conducta y obligará a la entidad territorial a pagar la respectiva factura que presente la empresa distribuidora de energía sin detrimento de las acciones de repetición a que haya lugar por causa de esta omisión.

Considérense como inversión social los gastos a que se refiere el presente artículo.”

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Miguel Alfonso de la Espriella, Ponente Senado; Sandra Arabella Velásquez, Marco Tulio Leguizamón, Manuel Caropresse Méndez, Ponentes Cámara.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 061 DE 2003 CAMARA, 082 DE 2003
SENADO**

por la cual se modifica el artículo 7° de la Ley 1ª de 1991.

Honorables Representantes:

Nuevamente nos ha correspondido rendir ponencia para segundo debate de acuerdo con designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, referente al Proyecto de ley número 061 de 2003 Cámara, 082 de 2003 Senado, *por la cual se modifica el artículo 7° de la Ley 1ª de 1991*, que fue ampliamente debatido y aprobado en primer debate por la mayoría de los integrantes de las Comisiones Sextas de Senado y Cámara de Representantes, con un pliego de modificaciones que permitió enriquecer el alcance y contenido del mismo en Sesión Conjunta.

Antecedentes legislativos, alcance y contenido del proyecto de ley y pliego de modificaciones en primer debate

La Ley 1ª de 1991 “*por la cual se expide el estatuto de puertos marítimos y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 7°, se refiere al monto de la contraprestación, expresando que periódicamente el Gobierno Nacional definirá por vía general en los planes de expansión portuaria, la metodología para calcular el valor de las contraprestaciones que deban dar quienes se benefician con las concesiones portuarias, otorgando esta contraprestación a la Nación y a los municipios o distritos donde opere el puerto en proporción de un 80% a la primera y un 20% a la segunda. Para tal efecto de la metodología el Gobierno deberá tener en cuenta la escasez de los bienes públicos utilizables, los riesgos y costos de contaminación, los usos alternativos y las condiciones físicas y jurídicas que deberán cumplirse para poder poner en marcha y funcionamiento el

terminal portuario. Determinando además, que una vez establecido el valor de la contraprestación no es susceptible de modificarse.

Por otra parte, consagra el precitado artículo que todas las sociedades portuarias pagarán una contraprestación por concesiones portuarias. Sin embargo el numeral 7.1 del citado artículo estipula que si la asignación lo acepta, una sociedad portuaria puede pagar en acciones el monto de la contraprestación durante el período inicial de sus operaciones y sin que el porcentaje del capital que la Nación adquiera por este sistema llegue a exceder el 20% del capital social.

El numeral 7.2 plasma igualmente que las entidades públicas que hagan partes de sociedades portuarias podrán incluir en sus respectivos presupuestos apropiaciones para aumentar su participación en el capital, facilitando así el pago de la contraprestación.

El presente proyecto trata de modificar palmariamente el artículo 7° de la Ley 1ª de 1991 y tal como lo manifiesta en su exposición de motivos el señor Ministro de Transporte teniendo en cuenta que la actividad portuaria desempeña un papel de vital importancia en el desarrollo de nuestro país y que desde la expedición de la Ley 1ª de 1991, la Nación entregó la responsabilidad del desarrollo portuario a los concesionarios, dedicándose exclusivamente al mantenimiento de los canales de acceso a los puertos públicos a cargo de la Nación, se observa que con la política de austeridad del Gobierno Nacional, este no cuenta con los recursos necesarios para llevar a cabo inversiones mayores en los accesos marítimos y terrestres de los diferentes puertos.

Por lo tanto, es menester aprobar este proyecto de ley para atender el mantenimiento de los canales de acceso y de las vías a los puertos públicos a cargo de la Nación, se podrían ocasionar accidentes, encallamientos, restricciones de acceso y como consecuencia sobrecostos y desvíos de tarifas de tráfico a puertos de la región; afectando la economía nacional y la competitividad de los puertos colombianos. Así mismo el crecimiento y la eficiencia de los puertos colombianos ha sido de tal magnitud que la cantidad de carga que sale y entra a través de estos ha causado gran congestión debido a que las vías de acceso a estos puertos (vías terrestres, férreas y fluviales) han quedado relegadas porque no se encuentran en óptimas condiciones que permitan la fácil movilización de las mismas.

En efecto, de nada sirve contar con puertos eficientes si las vías de acceso a ellos no son adecuadas, lo que sin duda causa sobrecostos en los fletes generando un incremento en la operación de transporte de las cargas.

El principio filosófico del proyecto es cambiar la destinación del ochenta por ciento (80%) de las contraprestaciones que recibía la Nación con la Ley 1ª de 1991 en su artículo 7° a través de la Dirección General del Tesoro Nacional; con el fin de que la totalidad de la contraprestación tanto por zona de uso público como por infraestructura que reciba la Nación sea por medio del Instituto Nacional de Vías (Invías).

En el primer debate de sesiones conjuntas se mantuvo el espíritu y contenido del proyecto, pero se le adicionó un inciso final al artículo 7° atinente al monto de contraprestación del 20% por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público en el caso de San Andrés, que se pagará al Departamento, por no existir municipio en dicha Isla.

Se modificó el párrafo primero adicionándole expresiones que complementan la modificación que se pretende lograr con la expedición de una nueva ley en materia portuaria, que trata sobre la contraprestación que reciba la Nación por concepto de uso público e infraestructura a través de Invías o quien haga sus veces, se destinará especialmente a la ejecución de obras y mantenimiento para la protección de la zona costera, dragado de mantenimiento y/o profundización, construcción y/o mantenimiento de estructuras hidráulicas de los canales de acceso a todos los puertos a cargo de la Nación, para el diseño, construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de las vías de acceso terrestre, férrea, acuático y fluvial a los puertos del respectivo distrito o municipio portuario y a las obras de mitigación ambiental en el área de influencia, tanto marítima como terrestre.

Se modificó igualmente el párrafo segundo, contemplando lo relacionado con el canal de acceso al Puerto de Barranquilla y sus obras

complementarias que estarán a cargo de la Nación, para lo cual podrán destinar los recursos a que se refiere el presente artículo, sin perjuicio de que otras entidades incluida Cormagdalena, concurren con la financiación y realización de obras necesarias.

Se adicionaron dos nuevos párrafos, el tercero y cuarto que tratan sobre lo siguiente:

El tercero señala la ejecución de los recursos por percibir y los que se perciban por concepto de las contraprestaciones a que se refiere el artículo 7° a partir de la vigencia de la presente ley por cada puerto, se hará en una proporción igual al valor de la contraprestación aportada por cada Puerto para financiar las actividades a que se refiere el párrafo primero.

El párrafo cuarto contempla la obligación de pagar la contraprestación a que se refiere el artículo 7° que será también de cargo de los concesionarios que tengan vigentes sus concesiones, autorizaciones o permisos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 1ª de 1991. Estas concesiones podrán ser prorrogadas en los mismos términos que las otorgadas a sociedades portuarias.

No se exigirá para estos concesionarios la constitución de una sociedad portuaria ni adelantar trámites distintos a los correspondientes a la prórroga de su autorización, teniendo en cuenta que a partir de la prórroga, cancelarán las contraprestaciones establecidas.

Es menester aprobar en la Plenaria de esta Célula Legislativa esta iniciativa que tiende a solucionar en forma definitiva la infraestructura, vías de acceso y mitigación ambiental de los puertos de Colombia.

De acuerdo con las anteriores consideraciones nos permitimos proponer a los honorables Representantes: Dese segundo debate al Proyecto de ley número 061 de 2003 Cámara, 082 de 2003 Senado, “*por la cual se modifica el artículo 7° de la Ley 1ª de 1991*”, con el texto definitivo aprobado en primer debate en Sesiones Conjuntas.

De los honorables Representantes,

Alonso Acosta Osio, Representante a la Cámara, Departamento del Atlántico; *Miguel Angel Rangel Sosa*, Representante a la Cámara, Departamento de Bolívar; *Musa Besaile Fayad*, Representante a la Cámara, Departamento de Córdoba; *José Ramiro Luna Conde*, Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO POR LOS PONENTES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 061 DE 2003 CAMARA, 082 DE 2003 SENADO

por la cual se modifica el artículo 7° de la Ley 1ª de 1991.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 7° de la Ley 1ª de 1991 quedará así:

Artículo 7°. Monto de la Contraprestación. Periódicamente el Gobierno Nacional definirá, en los planes de expansión portuaria, la metodología para calcular el valor de las contraprestaciones que deben pagar quienes obtengan una concesión o licencia portuaria, por concepto del uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público y por concepto del uso de la infraestructura allí existente.

Las contraprestaciones por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público las recibirá la Nación a través del Instituto Nacional de Vías, Invías, o quien haga sus veces, incorporándose a los ingresos propios de dicha entidad, y a los municipios o distritos donde opere el puerto. La proporción será: de un 80% a la entidad Nacional, y un 20% a los municipios o distritos, destinados a inversión social. Las contraprestaciones por el uso de la infraestructura las recibirá en su totalidad el Instituto Nacional de Vías, Invías, o quien haga sus veces.

En el caso de San Andrés la contraprestación del 20% por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público se pagará al departamento por no existir municipio en dicha isla.

Parágrafo 1°. La contraprestación que reciba la Nación por concepto de zonas de uso público e infraestructura a través del Instituto Nacional de Vías, Invías, o quien haga sus veces, se destinará especialmente a la ejecución de obras y mantenimiento para la protección de la zona costera, dragado de mantenimiento y/o profundización, construcción y/o

mantenimiento de estructuras hidráulicas de los canales de acceso a todos los puertos a cargo de la Nación, para el diseño, construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de las vías de acceso terrestre, férrea, acuático y fluvial a los puertos del respectivo distrito o municipio portuario y a las obras de mitigación ambiental en el área de influencia tanto marítima como terrestre.

Parágrafo 2°. El canal de acceso del Puerto de Barranquilla y sus obras complementarias estarán a cargo de la Nación, para lo cual podrán destinar los recursos a que se refiere el presente artículo, sin perjuicio de que otras entidades incluida Cormagdalena, concurren con financiación y realización de obras necesarias.

Parágrafo 3°. La ejecución de los recursos por percibir y los que se perciban por concepto de las contraprestaciones a que se refiere el presente artículo, a partir de la vigencia de la presente ley por cada puerto, se hará en una proporción igual al valor de la contraprestación aportada por cada Puerto para financiar las actividades a que se refiere el párrafo primero del presente artículo.

Parágrafo 4°. La obligación de pagar la contraprestación a que se refiere el presente artículo será, también, de cargo de los concesionarios que tengan vigentes sus concesiones, autorizaciones o permisos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 1ª de 1991. Estas concesiones podrán ser prorrogadas en los mismos términos que las otorgadas a sociedades portuarias. No se exigirá para estos concesionarios la constitución de una sociedad portuaria ni adelantar trámites distintos a los correspondientes a la prórroga de su autorización, teniendo en cuenta que a partir de la prórroga, cancelarán las contraprestaciones establecidas.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

Alonso Acosta Osio, Representante a la Cámara, Departamento del Atlántico; *Miguel Angel Rangel Sosa*, Representante a la Cámara, Departamento de Bolívar; *Musa Besaile Fayad*, Representante a la Cámara, Departamento de Córdoba; *José Ramiro Luna Conde*, Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 061 DE 2003 CAMARA, 082 DE 2003 SENADO

Aprobado en primer debate en la sesión conjunta de Comisiones Sextas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, del día martes 11 de noviembre de 2003, por la cual se modifica el artículo 7° de la Ley 1ª de 1991.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 7° de la Ley 1ª de 1991 quedará así:

Artículo 7°. Monto de la Contraprestación. Periódicamente el Gobierno Nacional definirá, en los planes de expansión portuaria, la metodología para calcular el valor de las contraprestaciones que deben pagar quienes obtengan una concesión o licencia portuaria, por concepto del uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público y por concepto del uso de la infraestructura allí existente.

Las contraprestaciones por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público las recibirá la Nación a través del Instituto Nacional de Vías, Invías, o quien haga sus veces, incorporándose a los ingresos propios de dicha entidad, y a los municipios o distritos donde opere el puerto. La proporción será: de un 80% a la entidad Nacional, y un 20% a los municipios o distritos, destinados a inversión social. Las contraprestaciones por el uso de la infraestructura las recibirá en su totalidad el Instituto Nacional de Vías, Invías, o quien haga sus veces.

En el caso de San Andrés la contraprestación del 20% por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público se pagará al Departamento por no existir municipio en dicha isla.

Parágrafo 1°. La contraprestación que reciba la Nación por concepto de zonas de uso público e infraestructura a través del Instituto Nacional de Vías, Invías, o quien haga sus veces, se destinará especialmente a la ejecución de obras y mantenimiento para la protección de la zona costera, dragado de mantenimiento y/o profundización, construcción y/o

mantenimiento de estructuras hidráulicas de los canales de acceso a todos los puertos a cargo de la Nación, para el diseño, construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de las vías de acceso terrestre, férrea, acuático y fluvial a los puertos del respectivo distrito o municipio portuario y a las obras de mitigación ambiental en el área de influencia tanto marítima como terrestre.

Parágrafo 2°. El canal de acceso del Puerto de Barranquilla y sus obras complementarias estarán a cargo de la Nación, para lo cual podrán destinar los recursos a que se refiere el presente artículo, sin perjuicio de que otras entidades incluida Cormagdalena, concurren con financiación y realización de obras necesarias.

Parágrafo 3°. La ejecución de los recursos por percibir y los que se perciban por concepto de las contraprestaciones a que se refiere el presente artículo, a partir de la vigencia de la presente ley por cada puerto, se hará en una proporción igual al valor de la contraprestación aportada por cada Puerto para financiar las actividades a que se refiere el parágrafo primero del presente artículo.

Parágrafo 4°. La obligación de pagar la contraprestación a que se refiere el presente artículo será, también, de cargo de los concesionarios que tengan vigentes sus concesiones, autorizaciones o permisos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 1ª de 1991. Estas concesiones podrán ser prorrogadas en los mismos términos que las otorgadas a sociedades portuarias. No se exigirá para estos concesionarios la constitución de una sociedad portuaria ni adelantar trámites distintos a los correspondientes a la prórroga de su autorización, teniendo en cuenta que a partir de la prórroga, cancelarán las contraprestaciones establecidas.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

Alonso Acosta Osio, Representante a la Cámara, Departamento del Atlántico; *Miguel Angel Rangel Sosa*, Representante a la Cámara,

Departamento de Bolívar; *Musa Besaile Fayad*, Representante a la Cámara, Departamento de Córdoba; *José Ramiro Luna Conde*, Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 644-Miércoles 3 de diciembre de 2003
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 144 de 2003 Senado, por la cual se modifica el parágrafo primero del artículo treinta y cinco transitorio de la Ley 756 de 2002.	1
Proyecto de ley número 145 de 2003 Senado, por medio de la cual se declara monumento nacional el Puente Reyes-Boyacá, sede de la batalla del mismo nombre ocurrida el 11 de julio de 1819.	2
Proyecto de ley número 146 de 2003 Senado, por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992.	4
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 92 de 2003 Senado, por la cual el Congreso de la República de Colombia rinde honores al Centenario de creación de la Arquidiócesis de Medellín.	4
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 131 de 2003 Senado, 154 de 2003 Cámara, por la cual se autoriza a las Cajas de Compensación Familiar adelantar actividades financieras entre sus trabajadores y empresas afiliadas y se dictan otras disposiciones.	6
Ponencia para primer debate y Texto al Proyecto de ley número 175 de 2003 Cámara, 144 de 2003 Senado, por la cual se modifica el parágrafo primero del artículo treinta y cinco transitorio de la Ley 756 de 2002.	9
Ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto definitivo al Proyecto de ley número 061 de 2003 Cámara, 082 de 2003 Senado, por la cual se modifica el artículo 7º de la Ley 1ª de 1991.	10